



MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 10857
ID 14871971
Santiago de Cali, 8 NOVIEMBRE DEL 2022

Señor(a)
Representante Legal
COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS
CL 24F 94-51
BOGOTA DC
representacionlegal@grupoiga.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 5215 del 24 de octubre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5215 del 24 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por DIANA SOLIS OBREGON Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social DIANA SOLIS OBREGON y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabaiocol



@Mintrabaiocolombia



@Mintrabaiocol



Libertad y Orden

ID: 14871971

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RAD. 02EE202041060000035851
QUERELLANTE: ANONIMO
QUERELLADO: COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS SIGLA AVESCO S.A.S NIT. 869025461-0

RESOLUCIÓN No. 5215

(Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS SIGLA AVESCO SAS con NIT. 860025461-0**, Representada Legalmente por el señor **BELTRAN HISTCHERICH GUILLERMO ALFONSO C. C79443375**, con dirección de notificación en **CI 24 F 94 – 51, en la ciudad de Bogotá D.C**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito anónimo con radicado No. **02EE202041060000035851** del 21 de mayo del 2020, vía correo electrónico se pone en conocimiento a este Ministerio de los siguientes hechos:

“(…)

kokoriko cadena de restaurantes manejada por el grupo divina providencia, el 23 de marzo dada la contingencia nacional generada por el covid19 le indica a sus empleados que soliciten permisos no remunerados, mensaje entregado por los supervisores, insinuando "si no quieren tener problemas es mejor que soliciten los permisos". el da 30 de marzo son enviados a los correos electrónicos las cartas de suspensión de contrato, en donde indican que a partir del 1 de abril hasta nueva orden los contratos de trabajo se encuentran suspendidos, carta firmada por ximena caon snchez cc, 1.018.443.381. esta empresa continua con mas del 60% de su operacin, y sin embargo tiene mas del 40% de los contratos suspendidos, el da de hoy nos manifiestan que adicional de no pagarnos los salarios no van a realizar el pago de la prima, esta reunin fue virtual a travs de la plataforma zoom, aqu manifestaron que esta decisin del no pago de salarios ni prima esta avalado por el ministerio de trabajo, que como empelados no tenemos nada que hacer al respecto. esta empresa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

adicional de estar violando la calidad de vida de personas que nos ganamos 1smmlv tampoco cumple con las reubicaciones de su personal con restricciones medicas. para ellos las personas deben seguir ocupando sus puestos de trabajo y estas recomendaciones generadas las omiten, adicional de intimidar a las personas incitan a las renuncias para no pagar lo correspondiente a las indemnizaciones. los mismos supervisores le dicen a las personas que renuncien aprovechando el desconocimiento de sus empleados. antes de la contingencia tampoco cumplan con el pago oportuno de las nominas, estas las pagaban en cualquier da del mes, las personas nunca tenan la certeza de cuando llegara su pago. tampoco cumplen con el pago completo de los recargos y horas extras. es importante que conozcan que a la fecha los puntos de venta de esta cadena de restaurantes no cumple con los protocolos de bioseguridad requeridos, exponiendo al contagio a los pocos empleados que estn prestando el servicio y los clientes que consumen el mismo. es preocupante que esta empresa utilice a una entidad encargada de velar por las condiciones mnimas de trabajo (ministerio de trabajo) para realizar este tipo de actos, y teniendo en cuenta que esta actividad econmica no ha parado y esta como una de las excepciones, creera este ministerio no tiene conocimiento, y si llegase a ser cierto dicho aval para todo este tipo de vulneraciones las personas no tendran condiciones mnimas laborales como la ley expresa. hago la denuncia de manera annima, ya que no solo me preocupa un lugar de trabajo si no mi integridad como persona, teniendo en cuenta el trato que

SEGUNDO: Mediante Auto No. 0273 de 26 de enero de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales, comisiona a la inspectora de trabajo y seguridad social **VIVIANA BUITRAGO AYA**, adscrita al mismo grupo, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos, por la presunta violación a: normas laborales, en contra de la empresa **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS - COMO PROPIETARIOP DE KOKORIC** (f. 4). En virtud de lo anterior mediante oficio visible a folio 14 y siguientes, se comunico del presente trámite a la empresa indagada.

TERCERO: Con Auto No. 3791 del 04 de agosto de 2022 obrante a folio 17, se reasignó el expediente a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **DIANA SOLIS OBREGON**, adscrita al mismo grupo, para continuar con la averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada.

QUINTO: Mediante oficio del 19 de agosto del 2022, la suscrita inspectora, comunica de la presente actuación y requiere a la examinada, acredite documentos con el fin de desvirtuar los hechos denunciados (f. 19). Por su parte la inquirida mediante oficio enviado por correo electrónico allega respuesta y soportes de las terminaciones de contratos, suspensión de contratos de los trabajadores de la ciudad de Cali, soporte de pago de cesantías y copia de la resolución para laborar horas extras, información enviada electrónicamente.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Escrito presentado por la examinada (f. 23 al 33)
- Impresiones de pantallazos de soportes allegado por la empresa (f. 34 al 37)

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los procedimientos establecido en la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De la reclamación solicitada de manera anónima, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto comisorio Nro. 0273 del 26 de enero del 2021 y el No. 3791 del 04 de agosto del 2022, emanado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, (f. 4 y 17).

Descendiendo el caso en concreto, la querella presentada se centra en la inconformidad por la suspensión de los contratos y el presunto no pago de prestaciones sociales a sus colaboradores, salarios, pago completo de recargos y horas extras (folio 1y 2), previa comunicación a la examinada, ésta en su versión al contradictorio allego lo siguiente:

AVESCO - Respuesta requerimiento de información querella ANONIMA - Cali

6

LT

Luz Adriana Cortes Torres

Para: Diana Solis Obregon

Sab 09/09/2022 5:41 PM

AVESCO - Respuesta segund...
401 KB

Anexos respuesta requerimie...
lopezasociados-my.sharepoint.com

2 archivos adjuntos

psi

...

Responder Reenviar

D

Dirección Territorial de Valle

Dirección Territorial de Valle ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted...

Mie 24/08/2022 3:11 PM

AA

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net >

Para: Diana Solis Obregon

CC: Soluciones Documental

Mie 24/08/2022 2:15 PM

AVESCO - Respuesta segund...
401 KB

Anexos respuesta requerimie...
lopezasociados-my.sharepoint.com

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Anexos respuesta requerimiento(4).zip Anexos respuesta requerimiento

Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...
 AVESCO - RESOLUCION HE.pdf	2022-08-24	261 KB
 CARTAS DE SUSPENSION	2022-08-24	
 CESANTIAS	2022-08-24	
 TERMINACIONES	2022-08-24	

Visto los documentos anteriormente relacionados encontramos escrito del Dr. **JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **AVESCO S.A.S**, informando que dicho poder obra en el expediente, me permito anotar que el poder que hace referencia el abogado no reposa en el legajo. Siendo que no reposa en el expediente el poder se hará las respectivas notificaciones de rigor en la dirección de notificación judicial que se acredita en el certificado de cámara y comercio.

Del escrito que presentada la examinada se tiene entre otros puntos: "(...) *Respecto de las terminaciones de los contratos de trabajo durante los años 2020 y 2021, que tal solo se reducen a 7 finalizaciones de contrato en dicho periodo en la ciudad de Cali, finalizaciones de contratos que obran de diferentes modalidades conforme los términos legales correspondientes. Así pues, conforme la información brindada a cabo durante dichos periodos respecto de los trabajadores de la ciudad de Cali, debiendo indicarse que respecto de estas se cumplió con todas las obligaciones en cabeza de la empresa, por lo que se esta se encuentra a paz y salvo por todo concepto...*"

(...)

... en lo que concierne a las cartas de suspensión de los contratos de trabajo que fueron entregadas durante los años 2020 y 2021, nos permitimos remitir de manera adjunta... soportes de estas en relación de Cali..."

Prueba de lo y de manera aleatoria la suscrita, de los soportes allegado por la examinada en correo electrónico, extrajo comunicación de la empresa fechada el 30 de marzo del 2020 en la cual se expresa:

"(...) Estamos atravesando una situación desconocida e incierta que nos pone a prueba en muchos aspectos, dejándonos frágiles ante las nuevas circunstancias como personas y como empresa, obligándonos a tomar caminos inesperados como única opción posible.

Kokorico, se ha visto afectado por las circunstancias, así como todos lo restaurantes a nivel mundial, por eso pensando a futuro y siguiendo las recomendaciones e indicaciones que el Gobierno Nacional decreto para apoyar la contención del COVID-19 la situación nos deja con el cierre total del canal de mesa y mas del 50% de nuestros restaurantes quedando solo con el 30% de nuestra operación activa..."

Con relación al pago de salarios de los trabajadores ha informad la examinada: "...La compañía siempre ha propendido por el cumplimiento de sus obligaciones y en esa medida, ha efectuado el pago completo y oportuno de la nomina del total de sus trabajadores..."

Respecto de las prestaciones sociales: "(...) a los trabajadores de la ciudad de Cali durante los años 2020 y 2021, ... nos permitimos remitir de manera anexa certificado totalizado del pago de cuantías correspondientes..."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Frente a cada uno de los hechos expuestos en la queja la indagada ha controvertido lo allí contenido y es por ello que previa valoración del despacho y frente a las directrices emanadas en su momento por el gobierno de Colombia mediante el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, tomando en cuenta los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud que reconoce al COVID 19 como una pandemia y en los cuales insta a los países a tomar las correspondientes medidas preventivas, para detener su transmisión y prevenir su propagación.

Este fenómeno de salud pública, tiene el potencial de afectar numerosos aspectos de la vida cotidiana, incluyendo el empleo, por lo cual el Ministerio de trabajo informó a través de las Circular 21 de Mazo del 2020, Circular 027 de marzo de 2020 y la Circular 33 de abril del 2020 entre otras, lineamientos que pudiesen ser considerados por los empleadores, con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo conforme lo señala el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala que el trabajo *"es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"*.

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo, sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, para lo cual, el Gobierno nacional ha motivado varias alternativas que podrían ayudarle a encontrar una salida económica y sobre todo, a mantener los puestos de trabajo, como elemento importante de desarrollo social y económico del sector y de la economía en general.

Por su parte, La Ley 137 de 1994, mediante la cual se regulan los Estados de Excepción tales como Estado de Guerra Exterior, Conmoción Interior y el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, advierten sobre la prevalencia de los tratados internacionales, consagran los derechos intangibles, y la prohibición de suspender derechos, concluyendo que las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen su negación, tal es el caso del derecho al trabajo, entre otros, que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción. Los artículos 1, 9, 11, 13, 17 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo están encaminados a la protección de los derechos laborales a través de la consagración de los principios que orientan el Estatuto Laboral. La Circular 021 de 17 de Marzo del año 2020, el Decreto 488 del 27 de Marzo del año 2020, emitidos por el Ministerio del Trabajo, mediante los cual se adoptan medidas de protección al trabajador y alternativas que promueven la conservación de los empleos tales como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados, y un paquete de beneficios tales como rebaja de impuestos, pagos parafiscales, otorgamiento de créditos, que como bien se sabe, solo son medidas de primera línea y que pueden resultar eficaces, si la situación de emergencia no se prolonga.

Así mismo, el Ministerio del Trabajo a través de expedición de la Circular externa No. 022 del 19 de marzo de 2020, informó sobre la adopción de la figura de Fiscalización Laboral Rigurosa, mediante la cual se tomaran estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica declarada por el señor Presidente de la Republica mediante el decreto 417 de 2020. (subrayas fuera de texto original).

Como complemento de lo expuesto es pertinente agregar que el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 establece:

ARTICULO 51. SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

Así también, la ley 50 de 1990 en el ARTÍCULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así: Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.
2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia. (subraya fuera de texto)

Finalmente, esta cartera debe aclarar que la configuración o no de una fuerza mayor para efectos de suspensión de contratos de trabajo corresponde valorarla a un juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes.

Esto quiere decir que no le corresponde a este ministerio definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del paro nacional, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Así tampoco es dable determinar las medidas que los empleadores tienen que adoptar para hacer frente a las contingencias que en el desarrollo de la actividad laboral se presenten

En todo caso, y dado que no se presentaron pruebas sobre el incumplimiento de las obligaciones alegadas por la examinada, siendo que por el contrario se han controvertidos las mismas, este despacho siendo que la queja fue presentada anónimamente deja en libertad, acudir a quien considere lesionados sus derechos laborales a las instancias ordinarias para dirimir el conflicto suscitado entre ellas, por ser esta la autoridad competente para tal fin a la luz de la Normatividad vigente.

Es menester, señalar que no se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.542 y T.P No. 81.917 del C.S.J por cuanto no allego con su escrito ni reposa en el expediente el poder que acredita su calidad de apoderado de la empresa COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS.

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS "SIGLA AVESCO S.A.S** con Nit.860.025.461-0, Representada Legalmente por el señor **BELTRAN HISTCHERICH GUILLERMO ALFONSO C.C79443375**, con dirección de notificación en **CI 24 F 94 – 51, en la ciudad de Bogotá D.C,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la , empresa **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS " SIGLA AVESCO S.A.S** con Nit.860.025.461-0, Representada Legalmente por el señor **BELTRAN HISTCHERICH GUILLERMO ALFONSO C.C79443375**, con dirección de notificación en **CI 24 F 94 – 51, en la ciudad de Bogotá D.C,** en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dsolis@mintrabajo.gov.co (Inspector) y al correo: lacortes@mintrabajo.gov.co (Coordinadora), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Santiago de Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA SOLIS OBREGON
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	DIANA SOLIS OBREGON Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Diana S.O.
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.



Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

DEVOLUCIÓN 11 493	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Matic Hrs Mensajería Express/		471					
	POSTEXPRES Centro Operativo : PO.CALI Orden de servicio: 15672083		Fecha Pre-Admisión: 08/11/2022 14:17:30		YG291424121CO			
	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C.G/T.I:830115226			Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor Dirección errada <input type="checkbox"/>			7777 000	
	Referencia: 10857 Teléfono: 5248811 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777000			Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: 7/50			PO.CALI OCCIDENTE	
Nombre/ Razón Social: COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS Dirección: CL 24F 94-51 Tel: Código Postal: 110911075 Código Operativo 1111583 Ciudad: BOGOTÁ Depto: BOGOTÁ D.C.			Dice Contener: <i>queda construcción Amarillo Aptos</i> Observaciones del cliente:					
Valores Destinar: Remite Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.800 COP			Gestión de entrega: 1er 2da					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

